



Municipalidad Provincial de  
Huaura

Gerencia de Administración Tributaria y Rentas

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

|                |         |
|----------------|---------|
| SISGEDO - GATR |         |
| EXPEDIENTE     | 736602  |
| DOCUMENTO      | 2288195 |

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0189-2025-GATR/MPH

Huacho, 18 de junio de 2025

### LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

#### VISTO:

El Expediente N°736602 y Documento N°2098419 de fecha 24 de setiembre del 2024; Informe N°307-2025-OEC-MPH-H y Resolución de Gerencia Municipal N°0215-2025-GM/MPH.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°28607 y la Ley de Reforma Constitucional N°30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial", asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC señala lo siguiente: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado bajo el Decreto Supremo N°016-2009-MTC en su artículo 338°, establece que: "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción. Cuando se declare fundada la prescripción debe ser inscrita en el Registro Nacional Sanciones (...).

Que, la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 233° numeral 233.1 señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada". 233.2 "El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado". 233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...).



Que, el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 252°, numeral 252.1 respecto a la prescripción señala: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años", el numeral 252.2 "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes" (...).

Con **EXPEDIENTE N°736602 Y DOCUMENTO N°2098419** de fecha 24 de setiembre del 2024, el administrado JARA SOLIS JONATHAN EMILIO identificado con DNI N°45971247 solicito la prescripción de la papeleta N°079615 de fecha 02/04/2018 con Cod. Inf. G-25 y con Placa de Rodaje N°2955B.

A través del **INFORME N°307-2025-OEC-MPH-H** de fecha 20 de mayo del 2025, la Oficina de Ejecutoria Coactiva indica sobre el resumen del procedimiento administrativo realizado con respecto a la PIT N°079615-2018:

| N° | HECHOS  | FECHA DE EMISION                     | FECHA DE NOTIFICACION                |
|----|---|--------------------------------------|--------------------------------------|
| 01 | PIT N°079615  | 02/04/2018                           | 02/04/2018                           |
| 02 | Resolución Sub Gerencial de Sanción N°04954-2018-SGCMS/MPH (según documento físico) | 03/07/2018 (según expediente físico) | 09/08/2018 (según expediente físico) |
| 03 | Memorándum N°685-2018-SGOF/MPH (remisión de papeleta)                               | 27/09/2018 (según sisgedo)           | 02/10/2018 (según sisgedo)           |

Revisado el sistema syficom y récord de papeletas, se verifica que la papeleta no registra ningún pago.

De igual forma, la mencionada unidad orgánica luego del análisis realizado a todos los actuados que formaron parte del procedimiento administrativo, concluye:

*Que, para el presente caso, se advierte que la Resolución Sub Gerencial de Sanción N°04954-2018-SGCMS/MPH fue emitida con fecha 03/07/2018 la misma que fue notificada el 09/08/2018 remitida a esta oficina el 02/10/2018, es decir 29 días después que quedo firme la mencionada Resolución de Sanción por la imposición de la PIT N°079615 de fecha 02/04/2018.*

*Estando a los precedentes señalados se podría inferir que se ha cumplido con el plazo de prescripción que establece la norma; dejando a su despacho la evaluación y pronunciamiento correspondiente de acuerdo a sus funciones.*

Asimismo, el Ejecutor Coactivo se abstiene de emitir resolución sobre el pedido de prescripción solicitado en el presente expediente administrativo, debido a que su persona se convertiría como juez y parte dentro del mismo, ya que al realizar el presente informe se estaría indicando de modo alguno el sentido de cómo debería emitirse dicho acto administrativo.

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0215-2025-GM/MPH** de fecha 29 de mayo del 2025, se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** la abstención del Abog. JESUS LA ROSA VIZCARRA, Ejecutor Coactivo, para avocarse a pronunciarse sobre solicitudes de prescripciones de exigibilidad de obligaciones no tributarias solicitadas, según detallo:

| EXPEDIENTE | DOCUMENTO | CIUDADANO                  | N° PIT | FECHA       |
|------------|-----------|----------------------------|--------|-------------|
| 736602     | 2098419   | JARA SOLIS JONATHAN EMILIO | 79615  | 02 ABR 2018 |

**ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR** al Econ. VICTOR RAUL ABRAHAM PIZARRO BLANCO, Gerente de Administración Tributaria y Rentas, como autoridad AD HOC en el procedimiento de prescripción de papeletas detalladas en el artículo primero.

**Consideraciones de fondo**

Luego de haber realizado el desglose de todos los actuados que forman parte del expediente administrativo N°736602 de fecha 24 de setiembre del 2024, este despacho tiene a bien realizar un análisis respecto a los plazos de prescripción determinados en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG en adelante) y en el caso en concreto sobre la viabilidad o no de declarar la prescripción de la Papeleta de Infracción de Transito N°079615 de fecha 02/04/2018.





Municipalidad Provincial de  
**Huaura**

Gerencia de Administración Tributaria y Rentas

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ese sentido, se debe de precisar que, la prescripción de papeleta impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad de sancionar la administración ya no lo puede hacer. Para efectos de los plazos para la prescripción según el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, establece: "Artículo 13.- Prescripción: La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General"; agregando además en su artículo 5°, que los plazos se computan en días y horas hábiles, y demás artículos de acuerdo al caso, conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la norma antes acotada establece que las Autoridades Competentes en Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales; las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III, están obligadas a tipificar las conductas de infracción, a la fiscalización, a la instauración del proceso administrativo sancionador y de la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, en concordancia con la Ley N°27181, Ley general de Transporte y Tránsito Terrestre, asimismo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009-MTC.

Ahora bien, como se aprecia en el texto de la norma citada en el segundo párrafo, la prescripción afecta a la facultad para determinar la existencia de infracciones (potestad sancionadora), pero no extingue la infracción cometida. En esta misma línea, el artículo 257° de la LPAG no considera a la prescripción como un eximente de responsabilidad administrativa. Ello se debe a que esta institución jurídica no altera la tipicidad, la antijuricidad, ni la culpabilidad de la conducta; ni incide directamente sobre la esfera del presunto infractor, sino más bien penaliza la inactividad administrativa al impedirle la persecución de la infracción, incluso bajo responsabilidad de los funcionarios en caso de negligencia

Habiendo analizado previamente los alcances de la aplicación de la prescripción en torno a la LPAG, resulta adecuado aclarar los términos en los que los tipos de ruptura de la prescripción son aplicables según el marco de la LPAG.

La ruptura del cómputo del plazo de prescripción en la LPAG ha sido desarrollada principalmente respecto del tipo suspensión. Dicho desarrollo se encuentra recogido en el segundo párrafo del artículo 252.2°, el cual manifiesta lo siguiente:

*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255°, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.*

La norma citada establece que el cómputo del plazo de prescripción puede ser susceptible de suspensión con la notificación de la imputación de cargos. Ello, en la medida que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador generaría una situación que suspende el plazo de prescripción y al verse concluida (tras 25 días hábiles paralizado) el plazo debería retomarse desde donde se quedó.

Sobre la interrupción de la prescripción, si bien la LPAG no desarrolla sus alcances, sí reconoce su existencia en lo referente a la caducidad del procedimiento administrativo. Así, en el artículo 259° inciso 4 de dicha norma se establece que:

*En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*

Al incluirse este artículo, la LPAG reconoce en su mismo texto la posibilidad de que la ruptura del cómputo del plazo de prescripción se manifieste también como interrupción. Por ello, aun ante la ausencia de desarrollo de la interrupción en el marco de la LPAG, esta situación no excluye la existencia de dicha figura ni enerva la posibilidad que ella pueda ser recogida por normas especiales.

La LPAG ha regulado la suspensión del cómputo del plazo de prescripción según este sentido y, de manera más acotada, ha reconocido la existencia de la interrupción de la prescripción en el procedimiento administrativo. Es en el marco de lo



señalado, que consideramos que la ruptura del plazo de la prescripción no está ligada únicamente a la suspensión, sino que ella también puede concretarse por la interrupción.

Ahora bien, según lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 253° del T.U.O. de la LPAG, el plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207°, según corresponda.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 252° de la norma antes citada, la facultad de la administración para exigir el pago de una multa impuesta prescribe a los cuatro (4) años, contados desde que la sanción quedó firme, entendiéndose por tal aquella que no ha sido impugnada dentro del plazo legal o que ha sido confirmada por resolución definitiva en sede administrativa o judicial.

No obstante, el mismo artículo señala que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207° del referido cuerpo legal, el cual regula los medios habilitados para la ejecución de actos administrativos, tales como la ejecución coactiva, la ejecución por la administración o terceros, o mediante solicitud de cumplimiento ante el Poder Judicial.

Dicho ello, se entiende que la suspensión del plazo de prescripción no extingue ni interrumpe definitivamente la facultad de cobro, sino que detiene temporalmente su cómputo, mientras se encuentre vigente y activo el procedimiento de ejecución forzosa. Esta medida tiene por finalidad garantizar la eficacia del acto administrativo firme y proteger a la administración frente a dilaciones propias del trámite de ejecución.

En consecuencia, cuando se acredite que la autoridad ha iniciado válidamente el procedimiento de ejecución forzosa dentro del plazo de prescripción aplicable, dicho acto suspende el cómputo del plazo, manteniéndose vigente la potestad administrativa para exigir el cumplimiento de la sanción mientras no haya transcurrido el plazo restante una vez concluido o paralizado el procedimiento de ejecución.

#### **Sobre el caso en concreto**

Estando a lo acotado anteriormente se puede apreciar que la Administración tiene ya contemplado mediante la normativa estipulado tanto en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado, los parámetros sobre los cuales deben de determinarse la prescripción, en consecuencia este despacho tiene a bien realizar el análisis sobre los plazos de prescripción según las actuaciones y actos administrativos desarrollados por la Administración y si en el caso en concreto resultaría declarar improcedente la solicitud del administrado JARA SOLIS JONATHAN EMILIO identificado con DNI N°45971247. Por ello, según el cuadro adjunto se puede apreciar lo siguiente:

| NUMERO DE LA PIT | FECHA DE IMPOSICION DE LA S/P | NOTIFICACION DE RESOLUCION DE SANCION   | FECHA EN QUE ADQUIRO FIRMEZA LA RESOLUCION DE SANCION | FECHA DE REMISION DE LA RESOLUCION DE SANCION A LA OFICINA DE EJECUTORIA COACTIVA | FECHA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA   |
|------------------|-------------------------------|---|---|---|---|
|                  |                               | INTERRUPCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION (SEGUN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 252° DEL TUO DE LA LEY N°27444) |   |   |   |
|                  |                               | RESOLUCION SUB GERENCIAL DE SANCION N°04034-2018-SGCM/MPH   |   |   | SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCION (SEGUN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 253° DEL TUO DE LA LEY N°27444) |
| 79615            | 2/04/2018                     | 9/08/2018   | 3/09/2018   | 2/10/2018   | 18/10/2018  |

Del cuadro adjunto, se puede apreciar que el Órgano Sancionador emitió el correspondiente Acto Administrativo dentro del plazo previsto por el artículo 252° del T.U.O. de la LPAG, asimismo, se aprecia que dicho órgano remitió en el lapso de 28 días el acto administrativo a la unidad de cobranza coactiva, para que dicho órgano de ejecución forzosa realice la exigibilidad de la sanción pecuniaria.

De igual forma, se observa que la unidad de Ejecutoria Coactiva inicio el procedimiento de ejecución forzosa luego de 01 mes y 15 días de haberse quedado firme el acto administrativo por el cual se imponía las sanciones correspondientes al administrado; en ese sentido el Procedimiento de Ejecución Coactiva fue iniciado dentro del plazo determinado por el artículo 253° del T.U.O. de la LPAG; en consecuencia, el plazo de prescripción de la exigibilidad de la sanción pecuniaria se encontraría suspendida, por lo tanto la solicitud propuesta por el administrado no sería procedente, dado que se cuenta con actos de suspensión debidamente notificados según el Informe N°307-2025-OEC-MPH-H.

En consecuencia, se puede advertir que la Administración se encuentra aún susceptible de exigir vía cobranza coactiva el cumplimiento de la sanción pecuniaria interpuesta al administrado, para lo cual se deberá de realizar todas las actuaciones correspondientes y conforme lo establezca el Texto Único Ordenado de la Ley N°26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N°018-2008-JUS.

Finalmente es necesario precisar que, de acuerdo a la revisión de autos, la administración pública ha desarrollado el presente procedimiento conforme lo establece la normativa legal vigente, habiéndose permitido al administrado la presentación de su descargo, habiéndose respetado el derecho a la defensa del que todo administrado goza en sede administrativa.





Municipalidad Provincial de  
**Huaura**

Gerencia de Administración Tributaria y Rentas

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Estando a lo expuesto y con las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N°016-2009-MTC, el T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N°014-2024/MPH y Resolución de Alcaldía N°053-2025/MPH.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N°079615 de fecha 02 de abril del 2018 con código de infracción G-25, formulado por el administrado JARA SOLIS JONATHAN EMILIO identificado con DNI N°45971247, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que se efectúe el registro correspondiente de la presente Resolución, en el Sistema Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, bajo responsabilidad del funcionario encargado.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Ejecutoria Coactiva realizar la actuación correspondiente según el Texto Único Ordenado de la Ley N°26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N°018-2008-JUS, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de la sanción pecuniaria interpuesta en la Resolución Sub gerencial de Sanción N°04954-2018-SGCMS/MPH.

**ARTICULO TERCERO:** Encargar a la Central de Notificaciones de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, la entrega efectiva y oportuna de la presente Resolución a la parte interesada.

**ARTICULO CUARTO:** Encargar a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente Resolución a la parte interesada y áreas administrativas pertinentes bajo responsabilidad funcional, asimismo la Oficina de Informática y Telecomunicaciones la difusión del presente acto resolutivo en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe)

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA  
ECON. VICTOR RAUL ABRAHAM PIZARRO BLANCO  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTAS